

Repositorio de argumentos jurídicos frente al incumplimiento de las leyes de paridad

1. Argumentos relativos a los derechos políticos de las mujeres reconocidos en el ordenamiento internacional

En lo concerniente al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos son muchos los instrumentos que regulan los derechos políticos de la ciudadanía y, en particular, avanzan en la protección específica de las mujeres: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23) (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 25) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés) (Art. 7), son algunos de los más importantes.

El ejercicio de esos derechos tiene tres manifestaciones sustanciales: el derecho a votar y a ser elegido o elegida; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os; y el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública.

Especialmente, la CEDAW afirma la obligación de los Poderes Públicos de adoptar medidas adecuadas, entre ellas legislativas y de otro carácter, como de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer. Concretamente obliga a impulsar medidas positivas tendientes a lograr la igualdad efectiva y real de oportunidades entre los hombres y las mujeres, lo que claramente incluye los ámbitos políticos estatales como así también partidarios, en aras de eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres.

En este sentido, el artículo 7 de dicha Convención establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

También son relevantes para la cuestión los Artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2, 7 y 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 3); el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 23); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos II y XX).

Específicamente, la Convención de Belém do Pará, sancionada en 1994, establece en su artículo 4 que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. Esta Convención ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 24.632.

Por otro lado, los órganos de interpretación de los tratados de protección de Derechos Humanos se han explayado sobre la cuestión avanzando en la interpretación correcta de las cláusulas de los tratados en distintas Recomendaciones Generales, incluyendo las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos (Comité DDHH, particularmente la Recomendación N° 28). En estos documentos que integran el derecho internacional de los derechos humanos, se sostuvo que:

- “Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él.” (Comité de Derechos Humanos)¹.

A su vez, con posterioridad a la aprobación de la CEDAW, el Comité de seguimiento de la CEDAW se ha expedido en múltiples ocasiones en torno a la interpretación e implementación de dicha normativa, realizando informes particulares para nuestro país y recomendaciones generales (siendo particularmente relevantes las Recomendaciones N° 23 y 25), las que resultan aplicables en nuestro país. Los criterios interpretativos de dicho organismo internacional con reconocimiento constitucional se reflejan en los siguientes párrafos:

- “El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, párrafo 8)².
- “La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, párrafo 10).
- “Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan

¹ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, HRI/GEN/1/Rev.7 at 207, 2000, párrafo 9. [Versión en español.](#)

² Comité CEDAW Recomendación General N° 25, párrafo 8. [Versión en español.](#)

y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre.” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, párrafo 18).

- “En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párrafo 5).
- “Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párrafo 17).
- “El Comité insta al Estado parte a resolver la gran disparidad entre las distintas provincias por lo que se refiere al grado de participación y representación políticas de las mujeres, en particular invirtiendo en campañas de educación y sensibilización orientadas a eliminar los obstáculos sociales imperantes y desmontar las actitudes y estereotipos sexistas que siguen predominando en algunas regiones”. CEDAW, informe particular para Argentina N° 6, 2010, párrafo 32.
- “En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política”. CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997), párrafo 5.

- “La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos”. CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997), párrafo 15.
- “Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación”. CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997), párrafo 46.
- “Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública”. CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997), párrafos 25 a 28.

- “Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención”. CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997), párrafo 14.

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Observaciones sobre el Reporte Periódico de Argentina correspondiente a los compromisos asumidos en la garantía de los derechos de las mujeres durante el período de 2010 a 2016³ instó al Estado argentino a aprobar los proyectos de ley que establecen la paridad de género en el Poder Ejecutivo, en la Corte Suprema de Justicia y en los cargos electivos. Al mismo tiempo, se expresó consternado por la falta de cumplimiento de las cuotas ya existentes y recogió con beneplácito la aprobación de las leyes de paridad provinciales sancionadas (Córdoba, Santiago del Estero, Río Negro, Buenos Aires).

Asimismo, es relevante recordar el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación” de 1999.

Por su parte, en la jurisprudencia regional e internacional, los casos más sobresalientes sobre incumplimiento de cuotas fueron “María Merciadri de Morini vs. Argentina” (Informes N° 102/99 y N° 103/01) y “Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú” (Informe de admisibilidad N° 51/02), a partir de los cuales se avanzó en la definición de los estándares de protección que corresponde aplicar para garantizar la plena vigencia de tales derechos y su respeto en los ordenamientos jurídicos internos.

Considerando todos estos antecedentes, resultaría contradictorio que en nuestro país se convalide la inobservancia de una norma que establezca la paridad, mientras el Comité de la CEDAW ha destacado esa sanción como un paso positivo para avanzar en los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Observaciones finales al séptimo informe periódico de Argentina”, CEDAW/C/ARG/CO/7. 2016. [Versión en español](#).

2. Argumentos sobre la participación igualitaria y los derechos políticos reconocidos en el bloque de constitucionalidad argentino con posterioridad a la reforma de 1994. La sanción de leyes de cupo y paridad como medidas de acción afirmativas.

A través de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la participación igualitaria y los derechos políticos de las mujeres han sido reconocidos en el orden constitucional argentino y ampliado a través de normativas nacionales y locales que se exponen a continuación.

En el plano constitucional, poseen especial relevancia en la materia los artículos 37 y 75 inc. 22 y 23 y la Cláusula Transitoria Segunda.

El primero de ellos, dispone que *“la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y régimen electoral”*. Es la consagración del principio de igualdad real en materia política, es decir, tanto para el acceso a los cargos electivos como a los partidarios y también expresamente en materia de género, siendo un artículo claramente operativo, que ordena al poder público a impulsar acciones positivas para garantizar esa igualdad. En este sentido, la Cláusula Transitoria Segunda determina que *“Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”*.

Asimismo, el artículo 75 inciso 22 le otorga jerarquía constitucional a ciertos tratados de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, entre otros. En el inciso 23 se establece que el Congreso de la Nación debe *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres...”*.

A través de los artículos mencionados, la Constitución Nacional establece un piso mínimo e inderogable y obliga al Estado, en todos sus niveles, a que adopte medidas de acción afirmativas que avancen, más nunca retrocedan, en el derecho a la igualdad y los derechos políticos de las mujeres, en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos.

Por otro lado, en el año 1991, previo a la reforma constitucional de 1994 y la incorporación de los artículos antes mencionados, Argentina se convirtió en el primer país del mundo en modificar su régimen electoral sancionando la Ley N° 24.012 –modificatoria del Código Nacional Electoral– denominada Ley de Cupo Femenino. La misma dispuso que *“las listas de postulantes que se presenten –para las elecciones nacionales– deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones*

con posibilidad de resultar electas". Luego de su adopción, la representación femenina aumentó pasando del 6%⁴ al 39%⁵ en el Congreso Nacional.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que durante los más de veinticinco años de vigencia de dicha ley se presentaron numerosos incumplimientos, es evidente que en la práctica democrática de nuestro país ni la integración de las listas ni la representatividad se da todavía en términos equitativos. En consecuencia, los derechos políticos de quienes integran el colectivo de mujeres muchas veces se ven vulnerados.

Ahora bien, las medidas de acción afirmativas tienen como fundamento la posición de desigualdad histórica de las mujeres en Argentina respecto a los derechos políticos. Por ello, las acciones como las leyes de cupos o cuotas son medidas de diferenciación (correctoras y temporarias) que no se suponen permanentes y que forman parte de un primer estadio en el camino a la igualdad entre los géneros. Buscan corregir los desequilibrios existentes en las sociedades con respecto a la representación.

La paridad, por el contrario, es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres, y por ello incide en el resultado desde su propia concepción y no solo en la oferta electoral, como ocurre con las cuotas. Esto es así dado que "la paridad en el gobierno tiene como meta principal alcanzar una representación equilibrada de género en el proceso de toma de decisión y ha sido defendida como un principio democrático y como un mecanismo para incrementar la representación política de las mujeres. Dicha meta está basada en la idea de que las mujeres por derecho propio deben tomar parte en las decisiones que impactan sobre el bienestar de todos, no sólo como iguales sino también como una mitad diferente con sus propios intereses y necesidades"⁶. Es decir, los cupos implican igualdad en el punto de partida al poder democrático, mientras que la paridad se trata de igualdad en el punto de llegada.

El Consenso de Santo Domingo, aprobado por la Conferencia Regional de la Mujer del año 2013, definió a la paridad en su Artículo 101 como una política de Estado que asegura "El acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado."

⁴ CEPAL, el Aporte de las Mujeres a la Igualdad en América Latina y el Caribe, X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, 6 de agosto de 2007, pág. 31.

⁵ Unión Interparlamentaria, Mapa "Mujeres en la política: 2019". ONU Mujeres. ISBN 978-92-9142-743-7 (IPU). Basado en la cartografía de las Naciones Unidas, mapa No. 4170. Rev. Marzo 2019.

⁶ Elba Luna, Vivian Roza y Gabriela Vega. El camino hacia el poder: ministras latinoamericanas 1950-2007, Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Apoyo al Liderazgo y la Representación de la Mujer (PROLID), 2008, pág. 18.

En la misma línea, la Norma Marco para la Consolidación de una Democracia Paritaria aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) durante su Asamblea General 2015 -con el voto favorable de Argentina- sostiene que la paridad y la igualdad sustantiva son los dos pilares sobre los que se funda el andamiaje de un Estado democrático e inclusivo.

En este sentido, a nivel nacional se ha sancionado la Ley N° 27.412 cuyo artículo 1 consagra el principio de paridad, estableciendo que las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 171/2019 que determina que “El principio de paridad de género consagrado por la Ley N° 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista” (Artículo 1). Asimismo, reconoce que “Todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 27.412 o la presente reglamentación”. Por lo tanto, se determina que la normativa aplica tanto para las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) como para las Elecciones Generales.

Esta normativa se encuadra en un conjunto de leyes nacionales que otorgan un marco de protección integral a las mujeres, especialmente ante la discriminación y la violencia, entre las cuales cabe mencionar la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios, Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (1994) y su decreto reglamentario N° 235/96, el Decreto N° 254/98 sobre el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, la Ley N° 26.171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2008) y la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009) así como su decreto reglamentario N° 1011/2010.

A su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 6031) y trece provincias han sancionado legislaciones provinciales de paridad: Buenos Aires (Ley N° 14848), Catamarca (Ley N° 5539), Chaco (Ley N° 2923), Chubut (Ley N° XII 12), Córdoba (Ley N° 8901), Formosa (Ley N° 1679), Mendoza (Ley N° 9100), Misiones (Ley N° XI-N°6), Neuquén (Ley N° 3053), Río Negro (Ley N° 3717), Santa Cruz (Ley N° 3617), Santiago del Estero (Ley N° 6509) y Salta (Ley N° 7965). Sin embargo, aún no hemos alcanzado la igualdad real, es por eso que cada legislación aprobada en vistas a la regulación de la paridad en los ámbitos de representación política constituye una herramienta fundamental para continuar en el camino de consolidación del Estado de derecho y democrático.

3. Argumentos sobre discriminación hacia las mujeres

Pese a que las mujeres son más del 50 % de la población mundial y el 51,33 % de la población argentina (Censo 2010), además de discriminación por género, pueden enfrentar otras formas de discriminación: por su origen y cultura (por ejemplo, las mujeres afrodescendientes y pertenecientes a pueblos indígenas), condición de migrante o refugiada, edad, opinión política, creencia religiosa, nivel socioeconómico, lugar de residencia y de origen, entre otras. Estos motivos de discriminación –que varían según épocas y culturas– afectan también a los varones, pero la condición de mujer los potencia y multiplica las vulnerabilidades, dando lugar a lo que se conoce como doble o triple discriminación.

A pesar de ello, contamos con un robusto marco normativo que reconoce estas desigualdades y los derechos de las mujeres. Así, acorde al bloque de constitucionalidad y a las normativas referidas anteriormente, las mujeres tenemos derecho, entre otras cuestiones, a ser elegidas para representar la voluntad popular en los momentos en que sufragamos por representantes para ocupar un cargo y a vivir libres de discriminación y estereotipos de género.

Asimismo, de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se considera violencia indirecta contra las mujeres toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (cfr. art. 4). De esta manera, la aplicación de criterios restrictivos por parte del Tribunal Electoral respecto de la participación política igualitaria de las mujeres –en un contexto de desigualdad estructural como el que vivimos–, existiendo una ley que garantiza la participación política en términos paritarios como así también normas de rango constitucional e internacional, constituiría una forma de discriminación contra las mujeres en los términos de la CEDAW y una forma de violencia indirecta en el ámbito institucional.

Más aún, en diciembre de 2019 se incluyó al texto de la Ley 26.485 la conceptualización de violencias contra las mujeres en la política. Así, el texto actualizado señala como un tipo de violencia a la violencia política a la que define como “La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones” (art. 5.6). Por otro lado incorpora la modalidad de violencia pública-política contra las mujeres a la que define como “aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros” (art. 6.h).

Por lo tanto, de ningún modo los criterios interpretativos de la justicia electoral pueden constituirse en barrera y/o obstáculos que exijan a las personas requisitos donde la Constitución no los ha establecido. Máxime tratándose de un derecho fundamental reconocido por el bloque de constitucionalidad argentino como ha sido explícitamente demostrado en los párrafos precedentes, existiendo una norma constitucional y además una ley nacional que consagra el derecho a la participación igualitaria de las mujeres y a ser elegidas en igualdad de oportunidades.

En estos casos no estamos asistiendo tanto a una cuestión vinculada a los sistemas electorales, sino más bien a un derecho fundamental de las mujeres, donde la discrecionalidad interpretativa de la justicia para la conformación de las listas podría constituirse en una forma de violencia en los términos de la Ley N° 26.485, tanto respecto a las potenciales candidatas o precandidatas involucradas como respecto a las mujeres en general como colectivo discriminado en lo que a participación política respecta.

4. Argumentos para rechazar la falsa dicotomía entre paridad y respeto de la voluntad del pueblo

El respeto de la legislación que establece la paridad no implicaría ningún irrespeto al concepto de voluntad del pueblo. En este sentido, la modificación de los lugares de los y las precandidatos/as o candidatos/as para garantizar la alternancia entre géneros, tal como requiere el principio de representación paritaria consagrado en las normas, tiene anclaje en normas constitucionales que mandan la realización de medidas de acción positiva en pos de garantizar la igualdad a las mujeres.

Asimismo, nos encontramos ante normativa que recepta el principio de representación paritaria que resulta operativa de pleno derecho. Su texto es claro y no suscita interpretaciones múltiples o contrapuestas en sí mismas. En todo caso, aún en el caso de que fuera necesario acudir a una interpretación más compleja de la norma, esto no implica suprimir su objeto, modificarla y/o dejarla sin efecto. Como la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha expresado al analizar la aplicación de la Ley de Cupo en procesos de elecciones nacionales, “no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición, equivaliese a prescindir de su texto”⁷.

Es relevante recordar que, como lo sostuvo la CNE, “Dentro del sistema republicano, el accionar de los tres poderes del Estado debe ser armónico y coordinado pues, aunque cada uno de ellos tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario se descompensaría el sistema constitucional, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo

⁷ Conforme a C.N.E. “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’”. Expediente N° 5537/2013 CNE. Considerando 2°).

la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado”⁸.

En segundo lugar, alegar la necesidad de respetar la voluntad popular ante la existencia de normas que se fundamentan en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos no tiene fundamento jurídico en nuestro marco normativo y pone en entredicho el principio republicano de separación de poderes. En este sentido, la CNE sostuvo que “cuando se hace referencia a tal concepto no puede perderse de vista que la expresión del cuerpo electoral tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de los poderes constituidos del Estado, que imponen regulaciones y pautas para la interpretación de la aludida voluntad”⁹. Es decir, que no puede invocarse la voluntad popular para desconocer el orden jurídico. De hecho, las elecciones se encuentran reguladas por multiplicidad de normativas que inciden en el voto que puede emitir un/a elector/a, al igual que en la labor de los Tribunales Electorales, como por ejemplo lo dispuesto en cuanto a las elecciones nacionales por el Decreto N°1246/00 que en el artículo 4 determina que “En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.”

En el mismo sentido, la CNE ha expresado “Que tampoco cabe anteponer al cumplimiento de dicha disposición de raíz constitucional (art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional) -como lo es la previsión sobre “cupo femenino” contenida en el art. 60 del Código Electoral Nacional- la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal [...]”¹⁰.

Asimismo, como sostiene el Tribunal Superior de Elecciones de Costa Rica (TSE-2138-2010) la finalidad de la igualdad en las listas de elección popular no se obtiene con la sola inclusión de la paridad (50% de varones y 50% de mujeres), por las siguientes razones:

a) el mecanismo de alternancia (uno y uno), conocido popularmente como lista trenzada, zipper o cremallera, es realmente el que hace posible que los partidos, en las listas de elección popular, ubiquen a las mujeres en lugares salidores; es decir, que las incluyan, pero no en los últimos lugares donde no tendrán oportunidades reales de salir electas;

b) ganar la candidatura interna en el partido no garantiza el acceso al cargo, pues este depende de una condición futura o incierta, sea de una elección popular en donde el proceso interno partidario para la postulación de un nombre, a efecto de

⁸ Conforme a C.NE, “Carrizo, Ana María c/Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad”. Expediente N° CNE 4583/2015/CAI. Considerando 10°).

⁹ Conforme a C.NE, “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Oficialización de candidaturas. Elección general - Diputados Nacionales y Parlamentario del Mercosur 25 de octubre de 2015”. Expediente N° CNE 6046/2015/CAI. Considerando 5°).

¹⁰ Ibid., Considerando 3°). En igual sentido decidió la Cámara Nacional Electoral en diversos fallos propios: 1863/95; 1865/95; 2918/01 y 2921/01, entre otros.

integrar una lista a un cargo de elección popular, varía según el tipo de cargo de elección popular al que se aspira (presidencia o vicepresidencias de la República, una diputación o uno de los seis tipos de cargos de elección municipal; en el entendido de que unos cargos son electos bajo el método proporcional mientras que otros lo son bajo el sistema de mayoría);

c) las candidaturas a cargos de elección popular no compiten a lo interno de un partido político, sino que múltiples partidos participan por obtener el mismo escaño o puesto, lo que torna más compleja y difícil la elección y, frente a la condición futura e incierta apuntada, cobra capital importancia la ubicación de la candidatura en la nómina mediante listas alternas o trenzadas.

En suma, “el mecanismo de alternancia es fundamental en la conformación de nóminas de elección popular ya que la norma jurídica de paridad, sin él, no garantiza una verdadera igualdad y podría implicar un verdadero “fraude de ley”, al conducir al absurdo de que los partidos políticos, cumpliendo formalmente con la obligación de la paridad, no tengan que aplicarla ante la ausencia de un mandato de posición”¹¹.

Las consideraciones anteriores asumen mayor relevancia al tener en cuenta que el mismo acto de integración de listas no está sujeto a una voluntad popular que se refleje en la selección de pre o candidatos/as puntuales para integrar las listas definitivas, ya que nuestro ordenamiento prevé un sistema de votos por listas cerradas y bloqueadas. En otras palabras, no existe mayor representatividad de la primera persona en la lista en relación con la segunda o tercera, sino que los/as electores/as eligen a un conjunto de pre o candidatos/as que no pueden optarse de manera individual. En países como Ecuador, de listas abiertas, o Brasil, Panamá y Perú, de listas desbloqueadas, el electorado puede –respectivamente–: elegir candidatos/as de listas diferentes conformando así su propia lista o establecer sus prioridades dentro de una misma lista. Ese no es el caso de Argentina ni de las provincias, donde el orden de los/as candidatos/as es determinado por los partidos y los/as electores/as no pueden expresar su preferencia por alguno de ellos/as individualmente.

Finalmente, los partidos tienen el deber de integrar las listas que presentan con cantidades equitativas de mujeres y varones y la justicia electoral tiene el deber de no oficializar una lista que no cumpla con este requisito (lo que se entiende como una sanción frente a su incumplimiento) e incluso solicitar que se modifique la lista en caso de incumplimiento. Es decir, intervenir. Consecuentemente, que la Junta Electoral modifique el orden de los/as pre o candidatos/as para integrar las listas definitivas dando cumplimiento a normas emanadas de decisión de los y las representantes del pueblo, no implica desconocer la voluntad popular sino, más bien, reafirmarla. Reafirmar que quienes eligen a sus representantes lo hacen celebrando uno de los actos más patentes de la democracia representativa, democracia que –en este caso– se vería robustecida con el cumplimiento

¹¹ Eugenia Ma. Zamora Chavarría, “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”, Revista Derecho Electoral, no. 9 (Primer semestre 2010), disponible [aquí](#).

de la mencionada normativa. Por lo tanto, es fundamental que la Junta Electoral asuma el deber de cumplir de un modo cabal con el rol que se le ha asignado como garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos¹².

5. Argumentos sobre el principio de autonomía municipal¹³ para aquellos casos en que existen ordenanzas municipales que garantizan la paridad y leyes provinciales que establecen el cupo

La autonomía municipal se encuentra consagrada en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. El primero de estos establece que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, **su régimen municipal**, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

Para la doctrina mayoritaria, el concepto “régimen municipal” implica que la Constitución les ha concedido autonomía a los municipios. De esta manera, se entiende que “... la Constitución habla de ‘régimen’ como equivalente a ‘régimen político’ por lo que expresa que ‘tenemos base más que suficiente para concebir al municipio como una entidad de derecho público políticamente descentralizada y autónoma’ (...) [tesis que se apoya en] Vélez Sarsfield, quien en el art. 33 del Código Civil incluyó a los municipios como personas jurídicas ‘de existencia necesaria’.” (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Ediar, p. 165).

Con la reforma constitucional del año 1994, se incorpora el art. 123 que establece que “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º **asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance** y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”. De esta manera, la tesis de la autonomía municipal se consagra explícitamente, aunque su alcance se somete a reglamentación. Sin embargo, es necesario destacar que, pese a que la Constitución Nacional reconoce la autonomía municipal en todos los aspectos, algunas Provincias como Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe no han reformado sus Constituciones luego de 1994, con lo cual algunas de sus disposiciones en este punto entran en conflicto con la ley suprema federal (Hernández, Antonio María en “Estudios de Federalismo Comparado en Argentina, Estados Unidos y México” Editorial Rubinzal – Culzoni Editores. Año 2018. Páginas 280 y 281).

En este sentido, la propia CSJN desde el año 2005 en el fallo “Ponce” fija un estándar, ratificado en “Intendente Capital de la Ciudad de La Rioja” de 2014 y en “Municipalidad de la Ciudad de La Banda” de 2018, por el que se reconoce el “mayor grado posible de

¹² Conforme a C.N.E, “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Oficialización de candidaturas. Elección general – Diputados Nacionales y Parlamentario del Mercosur 25 de octubre de 2015”. Expediente N° CNE 6046/2015/CAI. Considerando 8º).

¹³ Ver Marchiaro, Enrique. “Derechos humanos y ciudades”, Ediar, 1º ed, Bs As, 2016.

atribuciones” a los municipios (entre otros, Abalos, María G. “El régimen municipal en el derecho público provincial argentino. Principales aspectos”, en “Derecho Público Provincial y Municipal”, Volumen I, autores varios, pág. 347. 2º ed, actualizada, La Ley, Bs. As., 2004).

Por ende, las provincias en la reglamentación del alcance y contenido de la autonomía municipal (art. 123 CN) deben “asegurar” ya no el mínimo sino “el mayor grado posible de atribuciones”, lo cual tiene consecuencias concretas para este y otros casos. “Las leyes supremas provinciales deben obligatoriamente adecuarse al art. 123 de la Constitución Nacional y, en el actual régimen municipal argentino, hay que reformar las constituciones de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe, porque ya hemos visto que no aseguran la autonomía local de dicha manera, especialmente en el orden institucional. Y si alguna provincia no cumple con el mandato constitucional (...) compartimos el criterio de Quiroga Lavié de que, al existir una inconstitucionalidad por omisión, tanto los tribunales provinciales como los federales deben tutelar ese derecho que tienen los Municipios” (Hernández, Antonio M. “Los derechos y deberes en nuestro constitucionalismo subnacional” en Derecho Público Provincial, 1º ed, Lexis Nexis, Bs As, 2008).

Ahora bien, debemos considerar que cuando las/os legisladoras/es provinciales sancionaron las leyes que establecían el cupo, *se refirieron al estándar mínimo que debe cumplirse tanto a nivel provincial como municipal en las listas de candidatos/as a órganos legislativos o deliberantes y no a uno máximo.*

De los argumentos esgrimidos precedentemente, no se advierte que la aplicación de la paridad establecida a nivel municipal entre en contradicción con la ley electoral ni con la Constitución provincial. Menos aún con normas de jerarquía superior a nivel nacional, como ser la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En este sentido, la propia Constitución Nacional determina que la “... Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”.

De esta manera, no se requiere ningún esfuerzo argumental para reconocer que los municipios tienen la facultad de aplicar los artículos 75 inc. 22 y 37 inc. 2 de la Constitución Nacional, que son operativos para resolver el aparente conflicto planteado. Por ello, si bien la legislación electoral provincial no fija la paridad, no hay obstáculo alguno para que los municipios lo hagan, pues simplemente aplican por sí el nuevo criterio que Nación ha fijado de conformidad con lo normado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, desplazando en este caso la norma local a la provincial sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad alguna de la norma provincial puesto que se la complementa.

Por otro lado, como la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha expresado al analizar la aplicación de la Ley de Cupo en procesos de elecciones nacionales, “no cabe apartarse

del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición, equivaliese a prescindir de su texto¹⁴. Por ello, considerando el marco normativo reseñado, resultaría contradictorio que en nuestro país se convalide la inobservancia de una reglamentación que establece la paridad, como la aprobada en los municipios en cuestión, mientras el Comité de la CEDAW ha destacado esa sanción como un paso positivo para avanzar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, sumado al mandato constitucional que obliga al Estado a implementar medidas de acción positiva para garantizar esos derechos.

Son los conceptos de democracia, igualdad y universalidad los que se ponen en juego cuando se analiza y debate la paridad. Se trata de un reparto equitativo del poder entre varones y mujeres, pero también de una propuesta de transformación de todos los ámbitos de la vida en sociedad, incluidos el económico, el social, el cultural y el privado. En suma, es una propuesta para la suscripción de un nuevo “contrato social” entre varones y mujeres para regir la vida de las sociedades democráticas¹⁵ de acuerdo con los principios que se desprenden de nuestra ley suprema.

Debemos resaltar que la paridad es necesaria “para iniciar un proceso de cambios políticos, pero también sociales en la construcción de una democracia más incluyente, que tome en cuenta a la ciudadanía y sus necesidades partiendo de sus diferencias y diversas posiciones en la estructura social, que muchas veces les impiden el ejercicio real de sus derechos¹⁶. Pero, además, porque la paridad trasciende lo estrictamente político e intenta subvertir las desigualdades existentes entre varones y mujeres en todos los ámbitos de la vida, incluso en el ámbito doméstico, donde son ellas quienes siguen llevando, en mayor medida, el peso de las tareas de reproducción y las tareas de cuidado¹⁷.

Por tanto, la paridad constituye una crítica y una propuesta superadora, desde las mujeres, a una democracia representativa que ha sido ineficaz para garantizar, en la práctica, el ejercicio de los derechos de la mitad de su ciudadanía. A una democracia que ha ignorado que una posición de subordinación en el estatus de las mujeres dentro de la sociedad —generada por una construcción patriarcal de los roles que desempeñan y, en consecuencia, un desigual acceso a los recursos de toda índole— limitando sus posibilidades de ejercicio y disfrute de los derechos que, en abstracto, se les han reconocido a través de la igualdad formal¹⁸. Un ejemplo claro de esta situación se presenta en el ámbito de los derechos políticos.

¹⁴ Conforme a C.N.E, “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’”. Expediente N° 5537/2013 CNE. Considerando 2°).

¹⁵ Comisión Interamericana de Mujeres e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica (Perú, 2013), 20.

¹⁶ *Ibíd.*, 39.

¹⁷ La desigual organización social del cuidado tiene un impacto en las desigualdades de género y socioeconómicas, como se ha documentado entre otros trabajos en Rodríguez Enriquez y Pautassi (2014) La organización social del cuidado de niños y niñas: elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina. ELA, Buenos Aires. Disponible [aquí](#).

¹⁸ *Ibíd.*, 21

Consideramos que en estos casos debe adoptarse un criterio respetuoso de la voluntad popular emanada de los concejos municipales y de los derechos políticos fundamentales de participación igualitaria de las mujeres, observando que estos casos se ha afectado el principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres en lo que a participación política respecta debido a la omisión legislativa provincial, siendo por ello el Estado pasible de responsabilidad internacional.

6. Argumentos relativos a la necesidad de respuestas efectivas por parte de la Justicia

En última instancia y a la luz de los estándares nacionales e internacionales reseñados en esta presentación, corresponde referirse a la importancia que tiene la actuación de operadores/as judiciales para garantizar los derechos antes referidos.

En primer lugar, atento al objeto y la índole de las cuestiones planteadas en casos como el de autos, es fundamental procurar por resoluciones eficaces. Es decir, decisiones que reconozcan los derechos políticos de las mujeres y que, a su vez, importen respuestas rápidas a los conflictos planteados ante un incumplimiento de las normas que establecen la paridad. De lo contrario, se corre el riesgo de no oficializarse la lista presentada conforme a la legislación vigente, negando no sólo a los candidatos y las candidatas de la lista su derecho a integrarla conforme a la ley, sino también privando a los electores y las electoras de poder elegir listas debidamente constituidas.

En este sentido, la justicia electoral ha expresado que “es menester recordar que corresponde a los jueces, como órganos investidos de poder jurisdiccional, tomar todas las medidas necesarias para el mejor desenvolvimiento del proceso, debiendo vigilar que en la tramitación del juicio se procure la mayor economía procesal – principio omnicomprendido de los de concentración, celeridad y saneamiento–, como así también mantener la igualdad de tratamiento entre las partes (cf. art. 3 inc. 5 ap. 1,2,3,4 y 5 del CPCCN; cf. Fallos CNE 1628/93; 331/86;2906/01 entre otros)”.

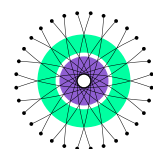
En el mismo sentido, la CNE ha expresado sus facultades para modificar el orden de los/as precandidatos/as en las listas a fin de dar cumplimiento a leyes de orden público, resaltando la importancia de la actuación de los tribunales de oficio. Así se expresó, por ejemplo, en un caso que involucró a la provincia de Tucumán, resolviendo “Que el hecho de que la lista presentada por el partido Fuerza Republicana fuera proclamada sin merecer impugnación por parte de las mujeres que la integran no es óbice a que la justicia disponga, incluso de oficio, su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla sobre una materia de orden público (conf. fallo CNE N° 1836/95), toda vez que esa misma norma dispone expresamente que “no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos”¹⁹.

¹⁹ Conforme C.N.E. “Partido Fuerza Republicana s/oficialización de candidatos”. Expte. N° 2549/95 CNE. Considerando 2°).

Así, se debe destacar que en materia electoral rige la regla de la perentoriedad de los plazos (art. 65 ley 23.298) y la previsión de términos breves para el trámite y resolución de cuestiones controvertidas (arts. 64, 65, 66, 67 y 69 de la ley 23.298 y arts. 61 110, 111, 1112 y ss. del CEN). Sin embargo, la posibilidad de que los órganos judiciales abrevien los plazos legales conforme lo prevé la propia Ley de Partidos Políticos (art. 65 Ley 23.298) así como la concesión de las apelaciones relacionadas (art. 67 Ley 23.298) es una clara demostración de la importancia de que se obtenga una decisión a tiempo.

Estos argumentos ilustran la importancia de una decisión rápida en torno a la oficialización de las listas en miras a garantizar derechos de candidatos/as y electores/as en la siguiente etapa de elecciones. A su vez, es fundamental destacar el avance en el reconocimiento normativo de los derechos políticos de las mujeres y en la necesidad de adoptar medidas de acción positiva para garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la política.

Las respuestas rápidas de la justicia en estos casos deben ir de la mano con decisiones que recepten estos estándares e intenten garantizar que todas las personas vivamos en una sociedad más igualitaria y democrática, que incluya a las mujeres en los procesos de toma de decisiones y participación política.



**MUJERES
EN EL
PODER**